

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXVII

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 51 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E**



El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Séptima Legislatura, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88 así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Representación Popular iniciativa por la que se expide la Ley para la Protección y Prevención en el Embarazo Adolescente del Estado de Nuevo León, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El organismo internacional en materia de Salud define como adolescencia al "período de la vida en el cual el individuo adquiere la capacidad reproductiva, transita los patrones psicológicos de la niñez a la adultez y consolida la independencia socio-económica"

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En este contexto, en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición en el año 2012, señaló que la adolescencia es una etapa en la que se establecen patrones de comportamiento para la vida al transitar de la niñez a la edad adulta. Por lo tanto, en nuestro Grupo Legislativo consideramos que las decisiones que en esta etapa se tomen serán decisivas para el futuro del individuo.

Para la Organización Mundial de la Salud considera como adolescentes a los jóvenes de 10 a 19 años. Por su parte, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, son adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Ahora bien, la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados en el estudio *“EL EMBARAZO EN ADOLESCENTES Marco Teórico Conceptual, Políticas Públicas, Derecho Comparado, Directrices de la OMS, Iniciativas presentadas y Opiniones Especializadas”*, señaló como una problemática social, entre las causas del embarazo en la adolescencia, que en general manejan tanto las dependencias que están atendiendo este fenómeno social, así como los diversos estudios que al respecto se han hecho se encuentran las siguientes:

- ✓ El matrimonio a edades tempranas y el rol de género que tradicionalmente se asigna a la mujer;
- ✓ La práctica de las relaciones sexuales de los jóvenes sin métodos anticonceptivos;

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

- ✓ La presión de los compañeros, que alientan a los adolescentes a tener relaciones sexuales;
- ✓ El consumo de bebidas alcohólicas y otras drogas, producen una reducción en la inhibición, que puede estimular la actividad sexual no deseada;
- ✓ Carecer de información y conocimientos suficientes sobre los métodos anticonceptivos y el no tener un fácil acceso a su adquisición; y
- ✓ La falta de una buena educación sexual.

En septiembre de 2021, el INEGI informó que hubo en el país 1 629 211 nacimientos registrados durante 2020 y que representan una disminución de 22.1% respecto a los registrados durante 2019.

De esta manera, la disminución en la ocurrencia de los nacimientos es de menor magnitud que la referida respecto al registro de los mismos, el decremento en el registro coincide con el periodo de la pandemia de la COVID-19, durante el cual hubo una reducción en la demanda del servicio de registro debido al confinamiento de las personas en sus viviendas y a las condiciones que las autoridades sanitarias definieron para la operación de las actividades económicas no esenciales.

El INEGI informó también los principales resultados de la Estadística de nacimientos registrados en el año 2020 con información sobre las características de este hecho vital, así como de las características de la madre, del padre y del registrado.

Las características de la madre respecto al número de los nacimientos antes señalados correspondieron a un 14.2% de madres entre 15 a 19 años de edad, 5 007 madres (0.3%) declararon tener menos de 15 años al momento del nacimiento.

Lo anterior significa que 231, 347 mujeres menores de edad se convirtieron en madres, y 15 mujeres declararon tener 15 años al momento del nacimiento. Cifras nada alentadoras, en nuestra perspectiva, los embarazos en adolescentes deben considerarse un problema de salud pública.

Ahora bien, con información del Banco Mundial, México ocupó en 2016 la primera posición, entre los países de la OCDE, con la tasa más alta de embarazos adolescentes por cada 1000 mujeres entre 15 y 19 años. Más aún, en México en 2017, se registraron 11,756 nacimientos de madres menores a 14 años, mientras que se registraron más de 385 mil nacimientos por parte de adolescentes entre 15 y 19 años edad.

De acuerdo con el estudio elaborado por la Cámara de Diputados antes señalado, existen estados de la República Mexicana en los que la tasa de embarazos adolescentes es más alta que casi cualquier país de América Latina; destacan entre ellos, Coahuila, Durango, Puebla, Michoacán y Tlaxcala.

En el caso de nuestro Estado, con información de la Secretaria de Salud Alma Rosa Marroquín señaló que las cifras preliminares para el 2021 cierran en 43.27 embarazos por cada mil mujeres habitantes en edad reproductiva y 1.08 para adolescentes entre 10 y 14 años.

Informó también que el total de los nacimientos registrados en los sistemas de Salud de Nuevo León como en los Hospitales Materno Infantil y el Metropolitano de madres adolescentes ascienden a 27.9%. El Hospital Materno Infantil, registra un promedio de 350 nacimientos de madres menores de 19 años por mes.

También señaló que en total durante el 2021 se registraron 9 mil 662 embarazos adolescentes, cifras nada alentadoras.

Desde nuestra perspectiva, el embarazo prematuro en las y los adolescentes afecta negativamente la salud, la permanencia en la escuela, los ingresos presentes y futuros, el acceso a oportunidades recreativas, sociales y laborales especializadas y de calidad y el desarrollo humano.

Además del embarazo prematuro, tener relaciones sexuales sin protección implica un riesgo permanente de adquirir una infección de transmisión sexual, o en el peor de los casos ocasiona la mortalidad materna.

De esta manera, consideramos que las principales causas que están asociadas al embarazo en niñas menores de 15 años son: la violencia sexual a las que están expuestas, matrimonio infantil y a las uniones tempranas, al carente proyecto de vida independiente y al ejercicio no planeado de la sexualidad.

En este contexto, se propone como medidas de política pública la expedición de esta Ley, que permita disminuir y erradicar los embarazos en la adolescencia, con lo cual las niñas, niños y adolescentes puedan tener un rol más favorable en su desarrollo personal y profesional.

Por todo lo anterior, quienes suscribimos el presente instrumento legislativo consideramos necesario promover, proteger y garantizar la salud y los derechos sexuales y reproductivos para contribuir a la plena realización de las personas adolescentes en una sociedad libre de discriminación y violencia.

Por las anteriores consideraciones sometemos ante este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. – Ley para la Protección y Prevención en el Embarazo Adolescente del Estado de Nuevo León.

Ley para la Protección y Prevención en el Embarazo Adolescente del Estado de Nuevo León.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia obligatoria en el Estado de Nuevo León; sus disposiciones son de orden público e interés social; su aplicación y vigilancia está a cargo del Ejecutivo del Estado por conducto de las dependencias que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y esta Ley tengan asignada competencia sobre la materia que regula el presente ordenamiento.

Artículo 2.- El objeto de la presente ley, es promover la prevención y protección del embarazo adolescente o no planeado, garantizar el derecho al ejercicio responsable de la educación sexual y reproductiva, así como la información, orientación, atención, control y vigilancia de madres y padres adolescentes y sus familias, en lo que es materia de la presente ley.

Artículo 3.- Será también, objetivo de la presente Ley, que las niñas, niños y adolescentes tengan el derecho a disfrutar del más alto nivel de salud, a ejercer una sexualidad informada y libre de toda forma violencia, a recibir la prestación de servicios integrales y de calidad con el fin de proteger, prevenir y restaurar su salud.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, las niñas, niños y adolescentes, son titulares de derechos, por lo tanto, son sujetas de una atención y protección especial, la cual debe ser prioritaria, a fin de evitar que sean expuestos a riesgos y comportamientos que afecten su desarrollo integral, o colocar en riesgo su vida.

Artículo 5.- La presente reconoce el respeto, promoción, protección y defensa de los derechos humanos de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en condiciones de igualdad, sin discriminación de ninguna índole, y con perspectiva de juventudes.

Artículo 6.- Esta ley regulará todas las políticas, las acciones y los programas preventivos y de apoyo, que ejecuten las autoridades competentes dirigidas a madres y padres adolescentes.

Artículo 7.- Son principios rectores de la presente Ley:

I. El interés superior de la niñez.

II. La dignidad humana;

III.- El trato digno y respetuoso;

IV.- La salud mental;

V.- La educación sexual y reproductiva;

VI.- Libertad de Conciencia, Religión y Pensamiento; y

VII.- La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades competentes.

Artículo 8.- En la interpretación de esta Ley, se aplicarán de manera supletoria:

I.- Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en la materia vigentes en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- La Ley Federal del Trabajo;

III.- La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV.- La Ley General de Salud;

V.- La Ley General de Educación;

VI.- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VII.- La Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;

VIII.- La Ley de Educación del Estado;

IX.- Ley Estatal de Salud;

X.- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León;

XI.- Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Nuevo León;

XII.- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León; y

XIII.- Ley de Protección al Parto Humanizado y Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.

XIV.- Ley Estatal de la Juventud para el Estado de Nuevo León.

XV.- Ley del Instituto Estatal de la Juventud.

Ante la concurrencia de normas incompatibles entre sí, prevalecerá la que otorgue mayor protección a la madre o padre adolescente.

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 9.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) **Madre y Padre Adolescente:** A las personas mayores de 12 y menores de 18 años.
- b) **Embarazo Adolescente:** Es aquel que se produce en una mujer entre el comienzo de la edad fértil y el final de la etapa adolescente;
- c) **Derecho a la protección de la salud:** Derecho humano de las madres y padres adolescentes que incluye acciones a cargo del gobierno para favorecer la salubridad general;
- d) **Paternidad:** Vinculo jurídico existente entre el padre adolescente y la hija o hijo;
- e) **Maternidad:** A la función reproductiva de la mujer adolescente que comprende la gestación, el embarazo, parto y puerperio;
- f) **Red de Apoyo a Madres y Padres Adolescentes:** Es la que tiene por objeto la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las políticas de prevención y protección del embarazo adolescente.
- g) **Oportunidad de la Atención:** A la prestación de los servicios en el momento en que se requieran, comprendiendo accesibilidad al establecimiento para la atención médica y tiempo de respuesta del personal de salud;
- h) **Promoción de la salud:** A la estrategia fundamental para proteger y mejorar la salud de la población. Acción política, educativa y social que incrementa la conciencia pública sobre la salud. Promueve estilos de vida saludables y acciones comunitarias a favor de la salud para que las personas ejerzan sus derechos y responsabilidades y participen en la creación de ambientes, sistemas y políticas favorables al bienestar;

Artículo 10.- Toda mujer y hombre que experimenten un embarazo adolescente o no planeado tienen derecho a la maternidad y paternidad responsable. Para garantizar estos derechos, el Gobierno del Estado fomentará y propiciará, en lo procedente, las condiciones para hacerlo efectivo.

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 11.- A partir del momento en que un médico del sector privado o del servicio de salud pública tenga conocimiento de que una de sus pacientes experimenta un embarazo adolescente o no planeado, tendrá la obligación de informarle sobre la existencia de la presente Ley, de su objeto y de la protección que este ordenamiento les brinda, misma información será proporcionada al padre adolescente.

Deberá enfatizarse esa información cuando se trate de padres o madres adolescentes en desventaja socioeconómica o que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad.

Artículo 12.- Derivado del artículo anterior, y cuando se obtenga información que la madre adolescente haya sido víctima de violencia sexual, familiar o de género, en caso de encontrarse datos sugestivos, se deberá proceder de inmediato conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En todos los casos, se deberá de informar a las autoridades Estatales y Municipales de protección de niñas, niños y adolescentes de Nuevo León.

Capítulo II

De la Aplicación de la Ley

Artículo 13.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:

I.- El Ejecutivo del Estado;

II.- El Secretario General de Gobierno;

III.- La Secretaría de Salud;

IV.- La Secretaría de Educación;

V.- La Secretaría del Trabajo;

VI.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

- VII.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII.- El Instituto Estatal de las Mujeres;
- IX.- Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X.- El Procurador de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- XI.- Los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su competencia y conforme a los convenios establecidos; y
- XII.- Las instituciones públicas y privadas cuyas funciones tengan relación con la aplicación de la presente Ley.

Capítulo III

De la Prevención en el Embarazo Adolescente

Artículo 14.- Las autoridades en el ámbito de su competencia, promoverán acciones de prevención, entre otras, aquellas que promuevan la información y orientación que tengan por objeto evitar el embarazo adolescente o no planeado, así como las que favorezcan el acceso a métodos anticonceptivos por parte de los adolescentes.

Artículo 15.- Las madres y padres adolescentes tiene derecho a acceder a una atención de salud sexual y afectiva, oportuna, responsable, informada y confidencial, sea ésta en el sector público o privado.

Artículo 16.- Los servicios de salud, públicos o privados, podrán contar con servicios de atención en horarios apropiados para adolescentes en el ámbito de su salud sexual y afectiva, por lo que deberán garantizar la confidencialidad de los datos personales de madre, padre y niño o niña, en todo momento, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 17.- Los profesionales de la salud que atiendan consultas de adolescentes, relacionadas con su salud sexual y afectiva, deberán tener aprobado un curso de capacitación para la atención y manejo en temas relacionados con la adolescencia, especializado en temas de embarazo prematuro, anticoncepción y educación sexual.

Artículo 18.- Los adolescentes tendrán derecho a acceder de manera gratuita a métodos anticonceptivos en los centros de salud públicos o privados.

Artículo 19.- Los servicios de salud públicos y privados que faciliten el uso de anticonceptivos a adolescentes, deberán entregar información sobre su correcta utilización, los riesgos de iniciar una vida sexual prematura y los efectos del embarazo adolescente, además se contribuirá con orientación para resolver los factores de riesgo.

Los profesionales de la salud, del sector público y privado, darán especial atención en la prevención del embarazo reincidente.

Artículo 20.- Los profesionales de la salud, que atiendan a las personas en situación de violencia, deberán recibir capacitación, sensibilización y actualización en materia de género, violencia, su marco jurídico, intervención en crisis, entre otros aspectos.

Artículo 21.- En la aplicación de la presente Ley, los servicios de salud del Estado y los municipios, deberán detectar y atender los casos de víctimas de delitos o violaciones a los derechos de las niñez y adolescencia, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 22.- En consulta a pacientes ambulatorios u hospitalarios, el personal médico durante el procedimiento de tamizaje rutinario, las/los entrevistará en un ambiente de confianza, sin juicios de valor, respeto y privacidad, para buscar indicadores de maltrato físico, psicológico, sexual, entre otros.

Artículo 23.- Las personas menores de 18 años tienen derecho a una vida libre de violencia y a un desarrollo integral, y ser protegidas contra el abuso físico, psicológico y sexual, así como al disfrute del más alto nivel posible de salud; lo anterior implica su derecho a recibir asesoría y orientación preventiva sobre salud sexual y reproductiva.

Artículo 24.- La Secretaría de Educación, en escuelas públicas y privadas deberá elaborar e implementar planes de estudio, programas de orientación en educación sexual y salud reproductiva para ser aplicados en la educación básica y media superior.

Los profesionales de la educación y la salud, deberán recibir cursos de actualización sobre orientación en educación sexual y salud reproductiva.

Artículo 25.- Corresponde a la Secretaría de Salud, desarrollar campañas permanentes en materia de educación sexual y salud reproductiva encaminadas a la prevención y atención del embarazo adolescente o no planeado, así como enfermedades de transmisión sexual y planificación familiar.

Artículo 26.- Para lograr el objetivo anterior, la Secretaría de Salud, en coordinación con el Instituto Estatal de la Juventud deberán elaborar programas y cursos de orientación e información sobre salud sexual y reproductiva, prevención de embarazos no planeados, métodos de anticonceptivos; así como los riesgos sobre hábitos alimenticios dañinos, sobrepeso y obesidad, alcoholismo, tabaquismo, el uso sustancias psicoactivas.

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 27.- La planificación familiar tiene carácter prioritario y de interés público, su principal propósito es contribuir a la prevención del embarazo adolescente o no deseado, disminuir el riesgo reproductivo y coadyuvar en la plena realización de los ideales reproductivos de los adolescentes, para tal efecto, la Secretaría de Salud en sus actividades deberá incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y a su núcleo familiar, la información y orientación deberá incluir la inconveniencia y riesgos que representa el embarazo adolescente o no planeado.

Para lograr este objetivo, la planificación familiar deberá comprender; la promoción, difusión e información de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar, anticonceptiva y educación sexual, con perspectiva de género, con base en contenidos y estrategias que establezca la Secretaría de Salud, con el propósito principal de prevenir, proteger, disminuir y erradicar el índice de embarazos adolescentes o no planeados.

Artículo 28.- Las Secretarías de Educación y Salud, se coordinarán para que exista en todas las instituciones educativas públicas y particulares para que en el 5 y 6 grado de educación primaria y en los tres grados de la educación secundaria promuevan acciones y programas en educación sexual y salud reproductiva, a través de la difusión en los diversos medios de comunicación y en los planes educativos.

Capítulo IV

De la Protección en el Embarazo Adolescente

Artículo 29.- Las normas previstas en esta ley, relativas a la protección en el embarazo adolescente, serán aplicables a la madre y al padre adolescentes, así como al hijo o hija que está por nacer y al ya nacido.

Artículo 30.- La Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, en coordinación con el Instituto Estatal de la Juventud, deberán orientar y educar a la población sobre la adopción de medidas saludables haciendo especial énfasis en las prácticas sexuales seguras y protegidas, el retraso en el inicio de las relaciones sexuales, la reducción del número de parejas sexuales, la exclusividad de pareja, y la abstinencia informada.

Artículo 31.- La Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud deberán llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Educativo Estatal, el desarrollo de actividades de promoción y prevención para una mejor salud escolar, a través del desarrollo de competencias en la comunidad escolar que brinden conocimientos y generen capacidades en las niñas, niños, personas adolescentes y jóvenes en ámbitos como la salud sexual responsable y protegida; elaborar un proyecto de vida; prevenir la violencia; las conductas adictivas; el abuso sexual infantil, entre otros.

Artículo 32.- En acuerdo con las madres y padres adolescentes, en los niveles de educación básica y medio superior, las escuelas públicas y privadas establecerán y definirán un plan de permanencia y continuidad escolar que rija desde la fecha del embarazo hasta el total egreso de la madre o el padre adolescente.

El plan de permanencia y continuidad escolar contemplará entre otras medidas, jornadas y calendarios de evaluaciones flexibles, asistencia voluntaria, modalidad en exámenes libres, acompañamiento y tutorías, apoyo psicológico y orientación.

Artículo 33.- Para efectos académicos y administrativos, los periodos pre y post natal se entenderán eximidos de toda responsabilidad escolar para la adolescente embarazada.

Artículo 34.- Los adolescentes que experimenten un embarazo, o la maternidad o paternidad, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ser condicionados en su matrícula o expulsados de las instituciones educativas públicas o particulares.

Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Implementara y fortalecer en los programas educativos, los temas de maternidad y paternidad responsables, que les permita a los padres y madres adolescentes concientizarse y priorizar las situaciones cuando se presente un embarazo no planeado.

Artículo 36.- La Secretaría de Educación, deberá Implementar las condiciones necesarias para optimizar el rendimiento académico de los padres y madres que experimenten un embarazo, y estimular la continuidad de sus estudios, y no permitir bajo ninguna circunstancia medidas discriminatorias que los obliguen a interrumpir sus estudios.

Artículo 37.- Corresponde a la Secretaría de Educación, desarrollar e implementar acciones de educación para la salud orientada a favorecer la decisión libre e informada que estimule en las madres y padres adolescentes actitudes y aptitudes de autocuidado de la salud y corresponsabilidad a favor de la salud prenatal y de la maternidad, paternidad, familias y ambientes de trabajo saludables.

Artículo 38.- Corresponde a la Secretaría de Salud, brinda asesoría sobre cuidados y crianza a los padres y madres adolescentes y a su familia, para garantizar el sano desarrollo físico y emocional de la embarazada y su hijo durante el embarazo, parto, postparto y durante la primera infancia.

Artículo 39.- La Secretaría de Salud, proporcionará atención médica a la madre adolescente que no cuente con ningún tipo de seguridad social previo estudio socioeconómico, promoviendo su afiliación al Sistema de Protección Social en Salud, con el objetivo de verificar el desarrollo del embarazo, así como el estado de

salud tanto de la madre adolescente gestante como del producto, así como el seguimiento al desarrollo de la persona recién nacida y la detección oportuna de enfermedades neonatales aplicando los esquemas de prevención necesarios.

Artículo 40.- Corresponde a la Secretaría de Salud, impulsar la atención a la salud física, mental, sexual y reproductiva de los padres y madres adolescentes, garantizando el ejercicio pleno de su derecho a la salud.

Artículo 41.- Las Secretaría de Educación y Salud, se coordinarán para fortalecer el proyecto de vida en los padres y madres adolescentes, conforme al contenido previsto e esta Ley, y demás leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo V

Del Plan Estatal para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente

Artículo 42.- El Plan Estatal para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente deberá definir objetivos de corto, mediano y largo plazo, y será el Ejecutivo del Estado por conducto de las instituciones y autoridades competentes, para lo cual deberá formular y ejecutar políticas públicas y campañas relativas a la paternidad y maternidad responsable dirigida a los adolescentes que experimentan un embarazo, que promuevan la corresponsabilidad en la crianza y educación de los hijos y las hijas, por lo cual deberán incluir estas acciones en los presupuestos, planes y programas, conforme a la política de protección integral de los derechos de las madres y padres adolescentes.

Artículo 43.- Estas políticas deberán fomentar la promoción de la información de los derechos y deberes de los padres y madres adolescentes en relación a su salud reproductiva, así como impulsar medidas para difundir las formas de ejercer dichos derechos y los canales de apoyo en caso de incumplimiento de la presente ley.

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 44.- El Plan Estatal, deberá orientarse a generar programas de prevención del embarazo adolescente en todos los ámbitos de la vida de padres y madres adolescentes, dichos programas se harán extensivos a su familia y a su entorno en general.

Artículo 45.- El Ejecutivo del Estado, establecerá como política pública a través del Plan Estatal la comprensión sobre las implicaciones y riesgos del inicio de la actividad sexual precoz y fortalecer la prevención del embarazo reincidente, además se deberá motivar en los y las adolescentes y sus familias proyectos de vida que incentiven el interés por los estudios y el trabajo.

Artículo 46.- Este Plan Estatal deberá implementar medidas para desarrollar y otorgar plena protección a las y los adolescentes que experimenten un embarazo, así como también a sus hijos ya nacidos, tanto en el ámbito de la salud, educación, como laboral. Estas medidas tendrán como principal propósito, la continuidad en los estudios y en el trabajo de madres y padres adolescentes, con el fin de que puedan desarrollarse íntegramente y fortalecer su proyecto familiar.

Capítulo VI

De Red de Apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente

Artículo 47.- El Ejecutivo del Estado deberá implementar la Red de Apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente a través de las dependencias estatales involucradas en la materia, y en la cual se deberá incluir la participación de los municipios.

Artículo 48.- Para lograr el objetivo señalado en el artículo anterior, el Gobierno del Estado promoverá la participación, tanto de las instituciones públicas, privadas, académicas, empresariales y organizaciones de la sociedad civil para la coordinación y cooperación para la ejecución de proyectos materia del presente ordenamiento.

Los miembros de la Red de Apoyo serán de carácter honorífico y estos serán invitados a propuesta del Ejecutivo del Estado.

Las bases para su funcionamiento y organización se determinarán en el Reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Artículo 49.- El objeto de la Red de Apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente será reunir a las organizaciones públicas y privadas para que brinden asesoría con base en evidencia científica y apoyo a las madres y padres adolescentes para superar cualquier conflicto que se les presente antes, durante y después del embarazo.

Para que se incorporen a esta Red las diferentes organizaciones públicas y privadas, deberá verificarse que no exista conflicto de intereses o de los principios establecidos entre la presente Ley y los de la organización.

Las organizaciones responderán objetivamente por la violación a la confidencialidad prevista en este artículo, así como por la práctica de conductas discriminatorias o que atenten contra los derechos humanos de las mujeres que soliciten su ayuda.

Artículo 50.- El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias estatales y con la participación de los municipios, deberán crear un programa integral de apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente que establezca líneas de acción y

objetivos para lograr el propósito. Dicho programa deberá incluir de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- a) La identificación de los organismos y servicios a los que puede acceder la adolescente embarazada, para obtener el apoyo necesario para el desarrollo de su embarazo.
- b) La prevención y realización de campañas públicas, sobre sexualidad, maternidad y paternidad responsable y segura;
- c) Las medidas para facilitar el acceso de los padres y madres adolescentes a los programas de apoyo social que sean adecuados a su situación, y
- d) Los mecanismos de difusión pública para que todo padre o madre adolescente, pueda conocer la existencia de la Red de Apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente y las formas de acceder a ésta.

Artículo 51.- Para el cumplimiento a los objetivos de la presente ley, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia harán uso de los recursos humanos, financieros y materiales con los que dispongan al momento de la aprobación y publicación de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. - El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, contarán con un plazo de ciento veinte días naturales, a partir de la publicación de la presente ley, para crear la Red de Apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente.

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CUARTO. – Una vez creada la Red de Apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente, el Ejecutivo del Estado dispondrá de 90 días naturales para expedir el Reglamento a que se hace referencia en el artículo 47 del presente ordenamiento.

QUINTO. – El Congreso del Estado deberá prever los recursos necesarios para dar cumplimiento a las acciones que realicen las dependencias de la administración pública del estado para dar cumplimiento a la presente Ley.

SEXTO. - Las acciones que realicen los municipios para dar cumplimiento a la presente Ley, deberán ajustarse a su disponibilidad presupuestaria.

ATENTAMENTE

**Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**



Carlos Alberto de la Fuente Flores.

Diputado Local.

Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Diputada local

Mauro Guerra Villarreal

Diputado local

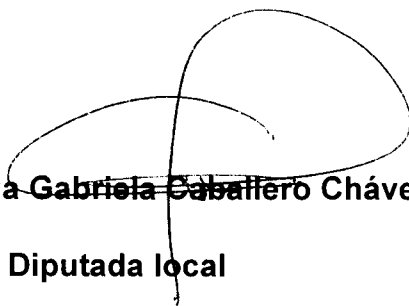
Cecilia Sofía Robledo Suárez

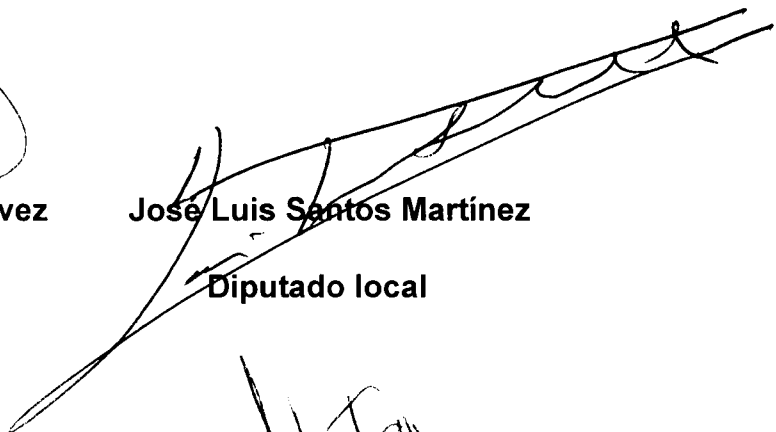
Diputada local

Miguel Ángel García Lechuga

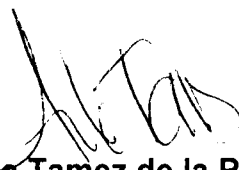
Diputado local

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

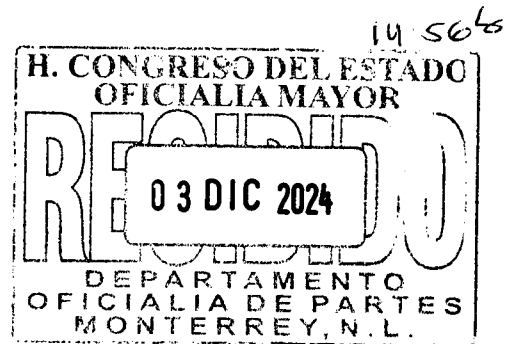

Claudia Gabriela Caballero Chávez
Diputada local


José Luis Santos Martínez
Diputado local

Itzel Soledad Castillo Almanza
Diputada local


Aife Tamez de la Paz
Diputada local


Ignacio Castellanos Amaya
Diputada Local



INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

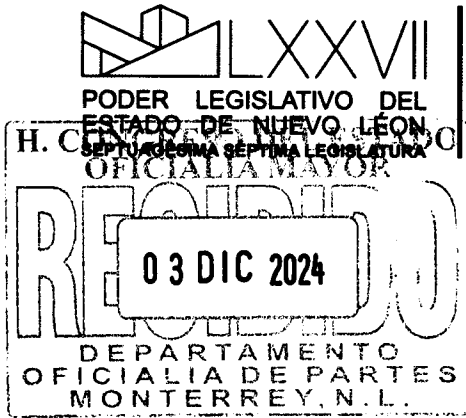
PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRANSMISIÓN EN VIVO DE LAS SESIONES PÚBLICAS DE CONSEJOS CONSULTIVOS O DIRECTIVOS, CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y JUNTAS DE GOBIERNO. SE TURNA CON CARACER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Oficio Núm. D23-RMMA-0087-2024

ASUNTO: Iniciativa de Reforma en materia de transmisión en vivo de sesiones públicas de consejos y juntas de gobierno.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

Diputada Rocío Maybe Montalvo Adame, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en este Congreso Local, con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Local, artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **Iniciativa de Reforma en materia de transmisión en vivo de las sesiones públicas de consejos consultivo o directivos, consejos de administración y juntas de gobierno**, por lo que propongo reformar y adicionar la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Local en el artículo 19 reconoce a todas las personas el derecho humano a una recibir una buena administración pública, receptiva, eficaz y eficiente, así como recibir servicios públicos de calidad y a vivir en un ambiente libre de corrupción y opacidad. Además, la Constitución Federal en el artículo 6 reconoce el derecho a buscar y recibir información gubernamental, de acceso a la información pública de las dependencias de la administración públicas del Estado y de los municipios.

La transparencia en las administraciones públicas se ha convertido en una herramienta de los usuarios y ciudadanía en general para llamar a todas las autoridades a rendir cuentas de las decisiones que toman, mismas que impactan en la calidad de los servicios públicos que sirven para ejercer derechos básicos como acceso y saneamiento de agua potable, cuidado y protección de áreas naturales y vida silvestre, manejo y procesamiento de desechos, medio ambiente sano, construcción de infraestructura física educativa y deportiva, movilidad y transporte público masivo.

Son los usuarios de estos servicios los que viven un viacrucis cuando no se atiende un reporte, cuando no se repara una fuga de aguas negras, cuando no se recolecta diariamente la basura, cuando se abandona el cuidado y limpieza de áreas verdes y parques públicos, cuando se privatizan los espacios recreativos, cuando se deja en el olvido el mantenimiento y rehabilitación de las aulas y baños en las escuelas en las que reciben educación básica nuestras niñas y niños.



En el año 2016, después de una larga lucha de colectivos, ONG's y activistas por contar con instrumentos y mecanismos de participación ciudadana, fue que se creó la Ley de Participación Ciudadana que en su artículo 86 estableció que para cada una de las dependencias, organismos o entidades de la administración pública del Estado y de los municipios deberán contar con un consejo consultivo ciudadano.

Ahora bien, este Congreso en diversas legislaturas ha legislado para fomentar y reforzar la participación ciudadana y transparencia en la toma de decisiones a través de la creación de consejos de administración, consejos consultivos y juntas de gobierno como órganos colegiados de consulta, recomendación y de decisión en las dependencias gubernamentales.

Por citar ejemplos de organismos descentralizados que, por la Ley Orgánica que los crea, cuentan en sus estructuras internas con estos órganos colegiados algunos de carácter consultivo, otros de carácter vinculante y otros de recomendación, por lo que hago mención de los siguientes:

- Parque Fundidora – Consejo
- Parques y Vida Silvestre de Nuevo León
- SIMEPRODE
- Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey
- Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva
- Instituto de la Vivienda / Fomerrey
- Metrorrey
- Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León
- ISSSTELEON

Cabe señalar que solo un par de dependencias son las que transmiten en vivo las sesiones ordinarias y extraordinarias de sus consejos y de juntas de Gobierno:

- El Consejo Consultivo y Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.
- El Consejo Directivo del ISSSTELEON.

En consecuencia, compañeras y compañeros diputados les propongo reformemos la Ley de Transparencia para que desde dicha normativa regulemos de manera general el acceso a la información pública que generan las dependencias públicas cuando sesionan y discutir sus órganos colegiados internos.

Les propongo que sea una obligación de los sujetos obligados **transmitir en vivo cada una de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, a través de sus redes sociales y portales institucionales de internet**, de aquellas dependencias que brindan servicios públicos de primera necesidad.

En tal virtud me permito **someter a la consideración de este Congreso el siguiente proyecto de:**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación y adición del artículo 76 Bis 1, artículo 76 Bis 2, artículo 197, fracción 17, y artículo 198, fracción 2, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Capítulo II B 1 De las sesiones públicas

Artículo 76 Bis 1. Las sesiones o reuniones que celebren los consejos consultivos o directivos, consejos de administración, juntas de gobierno y sus respectivas comisiones de trabajo se considerarán públicas y cada uno de los sujetos obligados tendrán la obligación de transmitir las en vivo, a través de sus redes sociales y portales institucionales de internet.

Los titulares de los sujetos obligados tendrán la obligación de garantizar que dichas transmisiones, una vez finalizadas, no sean eliminadas, debiendo resguardar cada video de manera permanente para consulta directa del público.

Artículo 76 Bis 2. Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo anterior ante el organismo garante de transparencia en el Estado.

El procedimiento se sujetará a los requisitos, etapas y plazos establecidos en el capítulo de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

(...)

Artículo 197. Se consideran como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley:

(...)

XVII. Incumplir con la obligación de transmitir en vivo, a través de las redes sociales y portales institucionales de internet, las reuniones o sesiones públicas de los consejos consultivos, consejos de administración y juntas de gobierno.

Artículo 198. Las conductas establecidas en el artículo anterior, cometidas por sujetos obligados que tengan el carácter de servidores públicos, o quien fungía con el carácter de servidor público al momento de cometer la infracción, se sancionarán de la siguiente manera:

(...)

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas cuotas, en los casos previstos en las fracciones II, IV y **XVII** del artículo 197 de esta Ley;

(...)

TRANSITORIOS

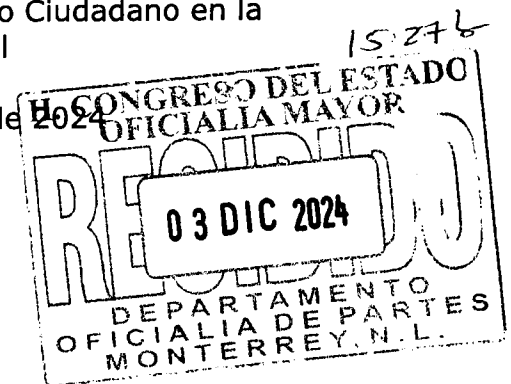
PRIMERO. El presente decreto entrega en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León;

SEGUNDO. El organismo garante tendrá un plazo de 30 días hábiles para emitir los lineamientos que garanticen el cumplimiento a la obligación de transmitir en vivo las sesiones públicas de los consejos consultivos o directivos, consejos de administración y juntas de gobierno de los sujetos obligados.



Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame

Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en la
Septuagésima Séptima Legislatura del
Congreso del Estado de Nuevo León
Monterrey, Nuevo León, a 03 de diciembre de 2024



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTICULO 1 Y SEGUNDO DEL ARTICULO 3 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y SE MODIFICA LA FRACCION I INCISO Ñ DEL ARTICULO 39, SE ADICIONA EL INCISO Q) DEL ARTICULO 39 FRACCION I, SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 65 FRACCION X Y ARTICULO 67 FRACCION VI DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTICULO 1 Y SEGUNDO DEL ARTICULO 3 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y SE MODIFICA LA FRACCION I INCISO Ñ DEL ARTICULO 39, SE ADICIONA EL INCISO Q) DEL ARTICULO 39 FRACCION I, SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 65 FRACCION X Y ARTICULO 67 FRACCION VI DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

C. LORENA DE LA GARZA VENECIA.

**PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

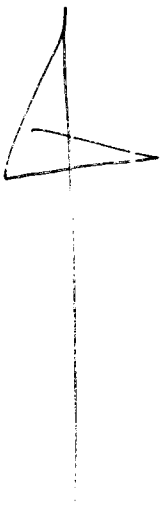
El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, y del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La soberanía nacional **reside esencial y originalmente en el pueblo**. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.” Artículo 39 de nuestra Carta Magna.

Como representante popular ante esta Asamblea, es de fundamental importancia que las decisiones que tomamos unos cuantos (pero que atañen a toda la población de Nuevo León), sean respaldadas por quienes nos entregaron su confianza en las urnas y sobre todo que quienes nos eligieron, puedan involucrarse en la toma de decisiones.

Ahora bien, nuestra Carta Magna establece un régimen republicano representativo, democrático y federal, es por ello, que atendiendo a los principios de la cuarta transformación, en los que creemos y en donde lo más importante es el pueblo: “**La democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo**” sería incongruente dejarlos fuera de decisiones importantes.



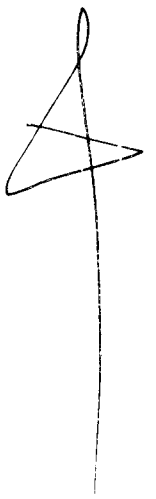
Nuestra sociedad actual vive un proceso de transición hacia una cultura democrática más participativa, en donde cuestionan y actúan, por eso, como legisladores y atendiendo a esa corresponsabilidad que tenemos gobierno – sociedad, debemos corresponder a esa cultura democrática y esa participación activa de la ciudadanía neoleonese, brindándoles **instrumentos de participación ciudadana** más robustos, claros y accesibles a la hora de acudir a nuestra legislación, instrumentos que estén claramente definidos y en donde realmente se tenga el cómo acceder a ellos y no solo de nombre en un papel.

Abonando a esto, y concibiendo la participación ciudadana como la base de toda democracia, nuestro país ha suscrito diversos tratados internacionales que reconocen y garantizan nuestros derechos ciudadanos, tal es el caso del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹ que en su Artículo 25 inciso A expresamente señala que todos los ciudadanos tendrán el derecho y la oportunidad de: “Participar en la **dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”, al igual que la **Carta Democrática Interamericana** (CDI)² que en su Artículo 6 dice: La **participación de la ciudadanía** en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una **condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia**. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Continúa diciendo en su Artículo 7 que “**La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales** y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.”

¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

² Carta Democrática Interamericana, 2011, Organización de Estados Americanos (OEA)



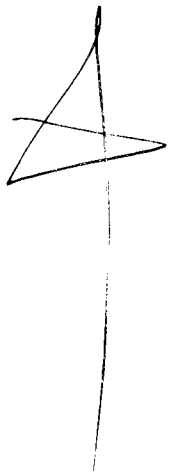
Dicho lo anterior, la *participación ciudadana es indispensable* en nuestro sistema de democracia representativa y como tal, el pueblo nos exige tener las reglas del juego claras y bien definidas.

La semana pasada, presentamos una solicitud a la Oficialía Mayor de este Congreso, para que elabore una consulta ciudadana a la población de Nuevo León y que nos dijera si estaban o no de acuerdo con el presupuesto enviado por el ejecutivo estatal, lo anterior, atendiendo a los lineamientos que hayan sido previamente establecidos, sin embargo, nos percatamos de que dichos lineamientos no existen, al menos no en nuestra legislación, no se encuentran en nuestro Reglamento para el Gobierno Interior, la Ley de Participación Ciudadana en su Artículo 38 únicamente menciona que: “La preparación y realización de la consulta ciudadana se organizará por la dependencia estatal, municipal o la que corresponda, y **en caso del Congreso del Estado corresponderá su organización a la comisión de dictamen legislativo correspondiente.**”

Dicha comisión corresponde a la de **Gobernación y Organización Interna de los Poderes**, que establece en su fracción ñ que “conocerá de las iniciativas relativas a la regulación del acceso por parte del ciudadano a la toma de decisiones del Estado o sus municipios, para fortalecer la vida democrática de los mismos.”

Sin duda alguna, a través del tiempo, se han hecho grandes esfuerzos y hemos tenido avances significativos y específicos en nuestra democracia, pudiendo introducir la participación ciudadana, logrando con ello la tan esperada **Ley de Participación Ciudadana**, después de años de lucha de activistas y sociedades de la organización civil, sin embargo, es claro que aún nos falta mucho por hacer en este tema, desde nuestra Constitución Local que no define qué son cada uno de los instrumentos de participación ciudadana (a excepción de la consulta popular y la revocación de mandato), o desde nuestro Reglamento Interior del Congreso, en donde no se define cuál es el procedimiento a seguir en atención a las consultas ciudadanas.

El sentir ciudadano es que por años ha sido un error, dejar en manos de unos cuantos la soberanía, que **reside en el pueblo**, “con el pueblo todo, sin el pueblo nada”. No se sienten escuchados, mucho menos tomados en cuenta en la toma de nuestras decisiones.



Es así, que me permito poner a consideración de este Congreso, este proyecto que busca **fortalecer y dar verdadera vida a la consulta ciudadana** que mucho se ha confundido con la consulta popular ya que, en nuestra Constitución Local, tenemos bien definida a la consulta popular y las reglas del juego para ella, pero no así la consulta ciudadana, por lo que a continuación me permito hacer énfasis en las siguientes diferencias entre una y otra establecidas en nuestras leyes actuales:

CONSULTA POPULAR	CONSULTA CIUDADANA
Es vinculante	No es vinculante
No pueden ser objeto de consulta el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos del Estado.	No tiene limitantes, al no ser vinculante y buscar la opinión de la ciudadanía.
<p>Si bien debe ser convocada por el Congreso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana promoverá la participación de la ciudadanía en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas.</p> <p>Art. 59 Constitución Política del Estado</p>	<p>La preparación y realización de la consulta ciudadana se organizará por la dependencia estatal, municipal o la que corresponda, y en caso del Congreso del Estado corresponderá su organización a la comisión de dictamen legislativo correspondiente.</p> <p>Art. 38 Ley de Participación Ciudadana.</p>

Por ello, somo a consideración de esta Asamblea una propuesta que nos permite tener el canal adecuado para estos instrumentos y una definición clara sobre cómo ejercerlos, para que realmente puedan discutirse los temas públicos con nuestros representados y que entonces se generen debates, pero también acuerdos, y con ello la participación ciudadana sea un **verdadero derecho** al servicio del pueblo y por el pueblo.

4

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO: Se modifican los párrafos primero del **artículo 1** y segundo del **artículo 3** de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, se modifica la **fracción I inciso ñ** del **artículo 39**, **se adiciona el inciso q) del artículo 39 fracción I**, **se modifican artículos 65 fracción X y artículo 67 fracción VI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso**, para quedar como sigue:

Artículo 1. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León se deposita en un Congreso que se renovará cada tres años como lo establece el Artículo **68** de la Constitución Política Local.

Artículo 3. El Ejercicio de las funciones de los Diputados durante tres años constituye una Legislatura.

El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio es incompatible con cualquier otro cargo o empleo Federal, del Estado o del Municipio en que disfrute de sueldo, exceptuándose los de investigación científica, y todos los establecidos en el Artículo **71** de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Tampoco se considerará las actividades de dirigencia partidista.

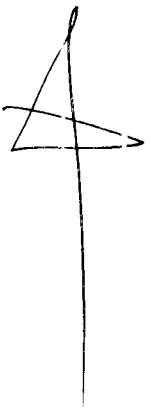
Artículo 39. Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

I. Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes:

a-n)

ñ) Las iniciativas relativas a la regulación del acceso por parte del ciudadano a la toma de decisiones del Estado o sus municipios, para fortalecer la vida democrática en los mismos **por medio de los instrumentos de participación ciudadana;**

o-p)



q) Remitir a la Oficialía Mayor para su realización, las consultas ciudadanas, además de conocer del procedimiento de cada una de ellas.

Artículo 65.- La Oficialía Mayor es el órgano de soporte técnico legislativo y jurídico del Congreso. A la Oficialía Mayor le corresponde:

I-IX

X. Preparar, realizar y supervisar todas las reuniones informativas, audiencias, foros, consultas populares y consultas ciudadanas por instrucción de la Directiva o de las Comisiones;

Artículo 67.- El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

I-V

VI. Coadyuvar con la Oficialía Mayor en la planeación de **consultas populares y consultas ciudadanas o consultas con especialistas que la Oficialía** organice por instrucciones de la Directiva **o de las Comisiones**, así como sistematizar y turnar a las Comisiones correspondientes **los resultados** y recomendaciones técnicas que resulten de dichas consultas;

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 04 de diciembre del 2024.


Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar